

AGRUPACIONES DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ		JUNTA DE EXTREMADURA SUBVENCIÓN	DIPUTACIÓN PROVINCIAL BADAJOZ SUBVENCIÓN	SUBVENCIÓN TOTAL
19	TRUJILLANOS SAN PEDRO DE MÉRIDA	81.385 67.051	81.385 67.051	162.770 134.102
20	TORRE DE MIGUEL SESMERO ALMENDRAL	79.205 78.441	79.205 78.441	158.410 156.882
21	VALVERDE DE MÉRIDA DON ÁLVARO	64.295 69.616	64.295 69.616	128.590 139.232
22	LA NAVA DE SANTIAGO CORDOBILLA DE LÁCARA	79.932 80.741	79.932 80.741	159.864 161.482
23	ALCONERA ATALAYA	82.596 92.873	82.596 92.873	165.192 185.746
SUBTOTALES:		776.135	776.135	1.552.270
TOTALES:		5.460.000	5.460.000	10.920.000

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 96/1994, de 12 de julio, por el que se establecen medidas de ayuda para la renegociación de la deuda de los titulares de explotaciones ganaderas extensivas.

La situación de sequía que desde hace varios años se viene produciendo en Extremadura ha ocasionado una situación especialmente grave en el sector ganadero que, sin lugar a dudas, merece la calificación de accidente climático y que ha dado lugar a una situación de endeudamiento a la que el sector no puede responder.

Por todo lo anterior y en base a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Financiación Agraria Extremeña de 26 de noviembre de 1992, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 12 de julio de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º

Se establece una línea de ayudas de bonificación de intereses a los préstamos que los Agricultores a Título Principal suscriban con

las Entidades Financieras de la región que formalicen Convenios al efecto de renegociar la deuda de los préstamos subvencionados del año 1993.

ARTICULO 2.º

Podrán ser beneficiarios de los préstamos los titulares de explotaciones ganaderas que, siendo Agricultores a Título Principal, tengan pólizas concedidas en base a lo dispuesto en el Apéndice al Decreto 29/1992, de 24 de marzo, por el que se establece una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas como consecuencia de la sequía. Campaña 1992/1993, publicado por Orden de 17 de mayo de 1993 (Suplemento D.O.E. n.º 58, de 18 de mayo), siempre que éstas permaneciesen vigentes el 30 de junio de 1994.

ARTICULO 3.º

Se entenderá que una Entidad Financiera suscribe el Convenio a que se hace referencia en el artículo 1 cuando expresamente se adhiera a una línea de financiación mediante el documento que se acompaña como Anejo n.º 2 y para los préstamos con las condiciones que se especifican a continuación:

3.1. El importe máximo financiable dependerá de la cuantía del

mismo pendiente de amortización el 30 de junio del año en curso, concedido en base al Apéndice referenciado en el artículo 2.º del presente Decreto, conforme al siguiente criterio:

3.1.1: Si el importe ES IGUAL O INFERIOR A CUATRO millones de pesetas, se financiará íntegramente la cantidad pendiente de amortización.

3.1.2: Si el importe pendiente de amortización es SUPERIOR A CUATRO millones de pesetas e INFERIOR O IGUAL A OCHO millones de pesetas, el titular deberá amortizar el VEINTICINCO por ciento de la misma.

3.1.3: Si el importe pendiente de amortización es SUPERIOR A OCHO millones, el titular de la póliza deberá amortizar íntegramente el exceso sobre dicha cantidad, concediéndosele a los ocho millones restantes el tratamiento que especifica el punto 3.1.2., si su solicitud es informada favorablemente por la Comisión a que hace referencia el artículo 8.º del presente Decreto.

3.2. El abono de la primera subvención de bonificación de intereses, estará condicionada a la acreditación de la amortización total de la póliza concedida en base a la Orden de 17 de mayo de 1993.

3.3. Interés de los préstamos: 11%.

3.4. Subvención con cargo a los presupuestos de la Junta de Extremadura: 8 puntos de interés.

3.5. Plazo de amortización: Un año.

3.6. Liquidación de intereses: Se realizará por trimestres naturales vencidos, a excepción de la correspondiente al primer vencimiento que se hará el 31 de diciembre de 1994, si la póliza se suscribe antes del 1 de octubre de 1994, y el 31 de marzo de 1995 para las restantes.

3.7. Comisión de apertura a percibir por la Entidad Financiera: sin comisión de apertura.

ARTICULO 4.º

4.1. La Entidad Financiera deberá presentar ante la Dirección General

de Financiación y Medios Agrarios, la siguiente documentación:

a) Relación individualizada, ordenada alfabéticamente por apellidos, de las pólizas vigentes, al menos con un mes de antelación a la fecha del vencimiento de los intereses.

b) Soporte magnético de acuerdo con las normas que mediante Orden desarrolle la Consejería de Agricultura y Comercio.

4.2. En el caso de que se realicen amortizaciones anticipadas la Entidad Financiera lo comunicará a la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios. En ningún caso se admitirán amortizaciones anticipadas en el mes anterior al vencimiento de los intereses.

ARTICULO 5.º

Las solicitudes se ajustarán al modelo que figura en el Anejo n.º 1, y se presentarán por los mismos titulares de las pólizas correspondientes al Apéndice referenciado en el artículo 2.º del presente Decreto, ante la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, c/ Adriano n.º 4, Mérida, o en las Oficinas Comarcales Agrarias (antiguas Agencias de Extensión Agraria), o se enviarán por cualquiera de los medios que se enumeran en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del presente Decreto, independientemente de la fecha de amortización de la póliza.

Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

— Acreditación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2225/93, de 17 de diciembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas.

— Certificación de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, expedida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

— Declaración jurada de estar al corriente en sus obligaciones de pago con la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Certificado de la Entidad Financiera del importe pendiente de

amortización actualizado a 30 de junio de 1994.

ARTICULO 6.º

6.1. Revisado cada expediente, visto en su caso el informe de la Comisión a que hace referencia el artículo 8.º y calculado el importe que corresponda de acuerdo con las especificaciones del artículo 3.º, la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, notificará individualmente a cada solicitante, en el plazo de noventa días, la certificación correspondiente. La falta de notificación en el plazo indicado, se considerará como denegación de la ayuda.

6.2. Expedida la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá formalizar la nueva póliza como máximo dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación.

6.3. Formalizada la póliza, la Entidad Financiera remitirá a la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, en el plazo de un mes, copia de dicha póliza.

ARTICULO 7.º

El pago de la subsidiación se ingresará en la cuenta que la Entidad Financiera designe para compensar al prestatario 8 puntos, de forma tal que al beneficiario le resulte la parte del préstamo con derecho a bonificación, como máximo, al 3% del interés durante la vigencia del mismo.

Cuando se cancele un préstamo anticipadamente, tanto en parte como en su totalidad, previa autorización de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, el prestatario, si lo tuviera en su cuenta, devolverá a la Junta de Extremadura los intereses recibidos y no devengados.

ARTICULO 8.º

Se crea una Comisión formada por tres representantes de la Consejería de Agricultura y Comercio y un representante de cada Organización Profesional Agraria, que suscribieron el acuerdo con la Consejería de Agricultura y Comercio el 7 de julio de 1994.

Dicha Comisión revisará todas aquellas pólizas que superen los OCHO millones de pesetas, teniendo como criterio obligado para la concesión del informe favorable para la obtención de los beneficios del presente Decreto, la constatación de que la actividad principal

de la empresa, y en su caso del empresario, es la agraria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si durante la vigencia del presente Decreto la Unión Europea dictase medidas paliativas de los efectos de la sequía en nuestra Región y afectase a los ganaderos beneficiarios de esta disposición, los efectos del mismo cesarían en la fecha de desarrollo de la norma comunitaria en nuestra Comunidad, procediéndose a la amortización total de los créditos vigentes amparados por esta Norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Las ayudas contempladas en el presente Decreto son compatibles con las que contempla el Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, salvo lo concerniente a las ayudas en forma de subsidiación de intereses contempladas en el artículo 5 de dicho Real Decreto-Ley. No obstante, en los convenios a establecer con la Administración Central, podrá contemplarse la financiación compartida del costo correspondiente. Igual criterio se adoptará con cualquier disposición posterior relacionada con la sequía de la presente campaña, de forma que no pueda, en ningún caso, duplicarse las ayudas para el mismo fin.

SEGUNDA:

Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

TERCERA:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de julio de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEJO N.º I

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUD DE AYUDA AL INTERES DE LOS PRESTAMOS A
EXPLOTACIONES GANADERAS EXTENSIVAS COMO CONSECUENCIA DE
LA RENEGOCIACION DE LA DEUDA DE LA CAMPAÑA 1993

DECRETO / 94 DE DE C

D.
con D.N.I./C.I.F. con domicilio en
..... , provincia ,
en calle/plaza n.º
C.P. Teléfono

SOLICITO:

Me sea concedida la subsidiación del interés de los préstamos
como consecuencia de la renegociación de la deuda a la

ganadería extensiva en la campaña 1993, al amparo del Decreto
..... /94 de de , por el que se
establece una línea específica de préstamos a los titulares de
explotaciones con pólizas vigentes en base a lo dispuesto en la
Orden de 17 de mayo de 1993.

Dicha ayuda se solicita para un préstamo de
pts., de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto.

Autorizo a la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios
a ingresar la subvención, que me sea concedida, en una cuenta a
mi nombre que señale la Entidad Financiera con la que formalice
el préstamo.

En a de 1994

EL GANADERO

Fdo.:

SR. DIRECTOR GENERAL DE FINANCIACION Y MEDIOS AGRARIOS.

ANEJO N° 2

ADHESION A LA LINEA DE FINANCIACION DE PRESTAMOS SUBVENCIONADOS PARA LA RENEGOCIACION DE LA DEUDA DE LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES GANADERAS EXTENSIVAS.

La Entidad _____, conoce y acepta las condiciones y requisitos del Decreto ___/1994 de ___ de _____, y se compromete a destinar a los fines en ellos establecidos el siguiente volumen de recursos:

C O N C E P T O	P E S E T A S
- Financiación préstamos renegociación deuda titulares explotaciones ganaderas extensivas.	

Esta Entidad se compromete a canalizar hacia esta línea de financiación todas aquellas solicitudes de préstamo que reciba y puedan ser financiables de acuerdo con lo establecido en el Decreto arriba indicado.

Asímismo, esta Entidad se obliga a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos datos le sean solicitados al objeto de un eficaz seguimiento estadístico.

O B S E R V A C I O N E S

Y en prueba de conformidad la firman en _____ a ___ de _____ de 1.994.

LA ENTIDAD FINANCIERA.-

Fdo.: _____

ADMITIDA LA ADHESION
EL CONSEJERO DE AGRICULTURA Y COMERCIO.-

Fdo.: Francisco Amarillo Doblado.